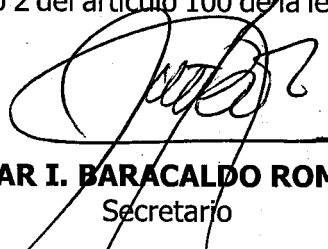




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Restablecimiento de Derechos radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00051 - 00, **INFORMANDO:** Que se recibe del Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía proceso por pérdida de competencia según lo normado en el parágrafo 2 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006. Sírvasse proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho verificar la viabilidad de avocar el conocimiento del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, que por pedida que competencia fue remitido por el Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, actuando de conformidad a lo dispuesto en la Circular PCSJC-19-13 del Consejo Superior de la Judicatura y memorando interno de la Dirección Nacional de Protección del I.C.B.F. de fecha cuatro (4) de abril de 2019, se puede evidenciar lo siguiente:

1. Mediante oficio identificado con radicado No. 202145100000012951 de fecha veinticuatro (24) de septiembre último, el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO, en cumplimiento al auto No. 01 de fecha veintidós (22) de septiembre reciente, remite las diligencias administrativas de Restablecimiento de Derechos, en favor de la Adolescente LEIDY LORENA DÍAZ ROJAS, identificadas con le radicado Historia No. 77 de 2020 SIM 2261277, las cuales reposan en el archivo del centro zonal.-
2. Un vez verificada las diligencias surtidas en sede administrativa, se observa que los hechos ocurrieron en la Comunidad de Carpintero, el cual administrativamente hace parte del Municipio de Barrancominas, indicando que la menor en la actualidad vive en esta comunidad.-
3. De conformidad con las previsiones del artículo 17 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Civiles Municipales en única instancia, el cual en su numeral "6" señala que le compete, "*De los **asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*".
4. Así mismo, el artículo 21 ibidem, encargado de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en el numeral "20" dispone que le corresponde "*Resolver sobre*



*el restablecimiento de derechos de la infancia **cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia**".*

De conformidad con la competencia referida anteriormente, el Despacho se abstiene de avocar conocimiento y se remitirá de MANERA INMEDIATA al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancominas, para su conocimiento.-

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente expuesto, por autoridad de la Constitución y la Ley el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

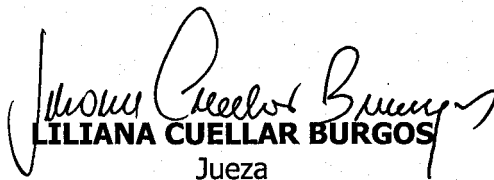
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en favor de los derechos, intereses y garantías de la adolescente LEIDY LORENA DÍAZ ROJAS.-

SEGUNDO: REMITIR de MANERA INMEDIATA por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancominas, para su conocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: COMUNÍQUESE al Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, lo aquí dispuesto para lo de su conocimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza